

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y COMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-172/2012

**ACTORA: COALICION MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRICTAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MICHOACAN**

**TERCERO INTERESADO:
COALICION COMPROMISO POR
MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.
VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-172/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Compuo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Zitácuaro, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de treinta y cuatro casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de cuatrocientas tres casillas, mismas que se en listan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por la actora.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

i. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla
1	052B
2	053B
3	346B
4	346C1
5	346C3
6	347B
7	347C2
8	347C3
9	348C1
10	349C1
11	352C1
12	357B
13	653B
14	655C1
15	658B
16	662B
17	774C1
18	777C1
19	778B
20	780B
21	783C1
22	784C1
23	784C2
24	786B
25	786C1
26	789B
27	790C1
28	790C2
29	791C1
30	799B
31	1379B

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
32	1382B
33	1386C1
34	1388B
35	1832B
36	1833B
37	1836C1
38	1839B
39	2013B
40	2013C1
41	2017B
42	2018B
43	2018C1
44	2019C1
45	2022B
46	2113B
47	2120B
48	2133B
49	2134B
50	2138B
51	2141B
52	2141C1
53	2144B
54	2146B
55	2166B
56	2168C1
57	2172B
58	2587B
59	2600B
60	2603B
61	2620B
62	2634B
63	2638B
64	2643C3
65	2644B
66	2644C2
67	2651B
68	2653B

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
69	2656B

ii. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla
1	052C1
2	053C1
3	054B
4	054C1
5	055B
6	055C1
7	055C2
8	056C1
9	133C1
10	346C2
11	347C1
12	350B
13	351C2
14	354B
15	358B
16	651C1
17	653C1
18	654B
19	656B
20	657B
21	659B
22	660B
23	661B
24	663B
25	774B
26	774C2
27	775B

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
28	775C1
29	777B
30	781B
31	782B
32	783B
33	787C1
34	787E1
35	788B
36	788C2
37	792B
38	792C1
39	794B
40	795B
41	797B
42	798B
43	801B
44	1378B
45	1378C1
46	1381B
47	1381C1
48	1383B
49	1383C1
50	1384B
51	1384C1
52	1384C2
53	1385B
54	1388C1
55	1835B
56	1838B
57	2015B
58	2016B
59	2019B
60	2020B
61	2021B
62	2023B
63	2024B
64	2116C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
65	2117B
66	2117C1
67	2118B
68	2118C1
69	2121C1
70	2122B
71	2123C1
72	2124B
73	2126B
74	2127B
75	2127C1
76	2130B
77	2130C1
78	2131B
79	2131C1
80	2132B
81	2133C1
82	2135B
83	2136B
84	2142B
85	2145B
86	2147B
87	2148B
88	2149B
89	2161B
90	2165B
91	2166C1
92	2168B
93	2169C1
94	2170B
95	2171B
96	2174B
97	2578C1
98	2582B
99	2582C1
100	2583B
101	2583C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
102	2584C2
103	2584S1
104	2585C1
105	2585C2
106	2587C1
107	2589B
108	2589C1
109	2590B
110	2592B
111	2592C1
112	2594B
113	2594C1
114	2595B
115	2596B
116	2596C1
117	2599B
118	2599C1
119	2600C1
120	2601B
121	2602B
122	2602C1
123	2603C1
124	2604B
125	2604C1
126	2608B
127	2609B
128	2609C1
129	2610B
130	2610C2
131	2611B
132	2611C1
133	2612B
134	2613C1
135	2614B
136	2614C1
137	2615B
138	2615C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
139	2616C1
140	2617B
141	2618C1
142	2619B
143	2619C1
144	2620C1
145	2621B
146	2622B
147	2622C1
148	2622C2
149	2625C1
150	2628B
151	2629C2
152	2630B
153	2632B
154	2634C1
155	2635B
156	2638C2
157	2638C3
158	2639C1
159	2640C1
160	2640C3
161	2641B
162	2642B
163	2642C2
164	2645C2
165	2646C1
166	2647B
167	2650C2
168	2652C2
169	2654B
170	2654C1
171	2655B
172	2658C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

iii. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos

No.	Casilla
1	057B
2	135B
3	348B
4	359B
5	776B
6	785B
7	1833C1
8	1836B
9	2116B
10	2116C3
11	2128B
12	2129B
13	2146C1
14	2150B
15	2160B
16	2588B
17	2606B
18	2607C1
19	2608C1
20	2610C3
21	2612C1
22	2617C1
23	2629C3
24	2632C1
25	2637C2
26	2641C1
27	2648B
28	2649B

iv. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
1	057C1
2	652B

v. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	057C2
2	132B
3	132C1
4	349B
5	351C1
6	352B
7	355B
8	651B
9	651C2
10	652C1
11	654C1
12	655B
13	659C1
14	659C2
15	784B
16	788C1
17	790B
18	791B
19	793C1
20	796B
21	796C1
22	800B
23	1379C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
24	1380B
25	1385C1
26	1385C2
27	1386B
28	1387B
29	1387C1
30	1832C1
31	2014B
32	2014C1
33	2014C2
34	2113C1
35	2114B
36	2114C1
37	2114C2
38	2115B
39	2115C1
40	2118C2
41	2118C3
42	2119B
43	2123B
44	2139B
45	2139C1
46	2140B
47	2163B
48	2169B
49	2578B
50	2579B
51	2579C1
52	2580B
53	2580C1
54	2581B
55	2581C1
56	2583C2
57	2584B
58	2584C1
59	2584C3
60	2585B

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
61	2585C3
62	2585C4
63	2586B
64	2586C1
65	2588C1
66	2591B
67	2591C1
68	2593B
69	2593C1
70	2597B
71	2597C1
72	2598B
73	2598C1
74	2605B
75	2605C1
76	2607B
77	2610C1
78	2613B
79	2616B
80	2618B
81	2620C2
82	2623B
83	2623C1
84	2625B
85	2626B
86	2626C1
87	2629B
88	2629C1
89	2633B
90	2636B
91	2639B
92	2640B
93	2640C2
94	2641C2
95	2643B
96	2643C1
97	2643C2

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
98	2644C1
99	2645B
100	2645C1
101	2646B
102	2649C1
103	2650B
104	2651C1
105	2651C2
106	2652B
107	2653C1
108	2657B

vi. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

No.	Casilla
1	133B
2	356B
3	360B
4	793B
5	1841B
6	2017C1
7	2022C1
8	2125B
9	2161C1
10	2636C1
11	2650C1
12	2652C1

vii. Existe una votación por debajo del promedio

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
1	134B
2	1840B
3	1843B
4	2143B
5	2162B
6	2164B
7	2167B

viii. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

No.	Casilla
1	664B
2	1834C1
3	2123C2
4	2137B
5	2637B

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, mediante oficio 535/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/001-CD03/MICH/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-172/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5541/12, de esa misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

VII. Radicación, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación; de igual manera, acordó la apertura de este incidente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición "Movimiento Progresista" que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

Asimismo, quienes promueven el presente medio de impugnación, Eli Rivera Gómez, Mary Carmen Bernal Martínez y José Antonio Silva Ruiz, tienen reconocida la representación de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, en términos de lo manifestado expresamente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos especiales

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado

a) Legitimación. La Coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Jorge Luis Rosales Contreras, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable no objeta en su informe circunstanciado la personería del compareciente, en carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la referida coalición, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, calidad que también se desprende de la copia certificada del acta respectiva de escrutinio y cómputo; asimismo, promueve en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo manifestado por dicha responsable en la razón y acuerdos emitidos al respecto, de nueve y doce de julio del año en curso.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en**

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

² Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

³ Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN, de cada uno de los dos grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE MICHOACAN.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Zitácuaro, Michoacán, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

Casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo de la votación ante el respectivo Consejo Distrital	
No.	Casilla
1	791B
2	800B
3	2595B
4	2607B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Zitácuaro, Michoacán, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN, de cada uno de los dos grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICION E INTEGRACION A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE MICHOACAN, se advierte que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Zitácuaro, Michoacán, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Zitácuaro, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que ésta resulta **inatendible**.

Apartado II. Por lo que hace a las casillas que se precisan a continuación, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Causa de recuento Existe una votación por debajo del promedio	
No.	Casilla
1	134B
2	1840B
3	1843B
4	2143B
5	2162B
6	2164B
7	2167B

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a dichas casillas.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Causa de recuento El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes o el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) más boletas sobrantes	
No.	Casilla
1	057C1
2	057C2
3	132B
4	132C1
5	349B
6	351C1
7	352B
8	355B
9	651B
10	651C2
11	652B
12	652C1
13	654C1
14	655B
15	659C1
16	659C2
17	784B
18	788C1
19	790B
20	793C1
21	796B
22	796C1
23	1379C1
24	1380B
25	1385C1
26	1385C2
27	1386B
28	1387B
29	1387C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Causa de recuento El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes o el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) más boletas sobrantes	
No.	Casilla
30	1832C1
31	2014B
32	2014C1
33	2014C2
34	2113C1
35	2114B
36	2114C1
37	2114C2
38	2115B
39	2115C1
40	2118C2
41	2118C3
42	2119B
43	2123B
44	2139B
45	2139C1
46	2140B
47	2163B
48	2169B
49	2578B
50	2579B
51	2579C1
52	2580B
53	2580C1
54	2581B
55	2581C1
56	2583C2
57	2584B
58	2584C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Causa de recuento El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes o el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) más boletas sobrantes	
No.	Casilla
59	2584C3
60	2585B
61	2585C3
62	2585C4
63	2586B
64	2586C1
65	2588C1
66	2591B
67	2591C1
68	2593B
69	2593C1
70	2597B
71	2597C1
72	2598B
73	2598C1
74	2605B
75	2605C1
76	2610C1
77	2613B
78	2616B
79	2618B
80	2620C2
81	2623B
82	2623C1
83	2625B
84	2626B
85	2626C1
86	2629B
87	2629C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Causa de recuento El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes o el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) más boletas sobrantes	
No.	Casilla
88	2633B
89	2636B
90	2639B
91	2640B
92	2640C2
93	2641C2
94	2643B
95	2643C1
96	2643C2
97	2644C1
98	2645B
99	2645C1
100	2646B
101	2649C1
102	2650B
103	2651C1
104	2651C2
105	2652B
106	2653C1
107	2657B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Por otra parte, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

–según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta igualmente infundado, toda vez que, de la revisión de todas y cada una de las actas correspondientes a dichas casillas, se desprende que en éstas se contienen de manera legible los datos atinentes para el debido cómputo de la votación.

Dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	052B
2	053B
3	346B
4	346C1
5	346C3
6	347B
7	347C2
8	347C3
9	348C1
10	349C1
11	352C1
12	357B
13	653B
14	655C1

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
15	658B
16	662B
17	774C1
18	777C1
19	778B
20	780B
21	783C1
22	784C1
23	784C2
24	786B
25	786C1
26	789B
27	790C1
28	790C2
29	791C1
30	799B
31	1379B
32	1382B
33	1386C1
34	1388B
35	1832B
36	1833B
37	1836C1
38	1839B
39	2013B
40	2013C1
41	2017B
42	2018B
43	2018C1
44	2019C1
45	2022B
46	2113B
47	2120B
48	2133B
49	2134B
50	2138B
51	2141B

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
52	2141C1
53	2144B
54	2146B
55	2166B
56	2168C1
57	2172B
58	2587B
59	2600B
60	2603B
61	2620B
62	2634B
63	2638B
64	2643C3
65	2644B
66	2644C2
67	2651B
68	2653B
69	2656B

Apartado V. Como se precisó en esta sentencia, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que las cifras correspondientes a dichos rubros son plenamente coincidentes.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: a) Número progresivo; b) Casilla; c) Total de ciudadanos que votaron; d) Boletas sacadas de la urna (votos), y e) Diferencia.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia
1	052C1	259	259	0
2	053C1	257	257	0
3	054B	246	246	0
4	054C1	231	231	0
5	055B	370	370	0
6	055C1	382	382	0
7	055C2	376	376	0
8	056C1	344	344	0
9	133C1	268	268	0
10	346C2	317	317	0
11	347C1	317	317	0
12	350B	325	325	0
13	351C2	246	246	0
14	354B	210	210	0
15	358B	216	216	0
16	651C1	345	345	0
17	653C1	277	277	0
18	656B	307	307	0
19	659B	281	281	0
20	660B	365	365	0
21	661B	93	93	0
22	663B	39	39	0
23	774B	315	315	0
24	774C2	304	304	0
25	775B	384	384	0
26	775C1	365	365	0
27	777B	230	230	0
28	781B	151	151	0
29	782B	250	250	0
30	783B	276	276	0
31	787C1	200	200	0
32	787 E1	200	200	0
33	788B	274	274	0
34	788C2	292	292	0
35	792B	290	290	0

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia
36	792C1	286	286	0
37	794B	215	215	0
38	795B	191	191	0
39	797B	349	349	0
40	798B	275	275	0
41	801B	44	44	0
42	1378B	350	350	0
43	1378C1	354	354	0
44	1381B	386	386	0
45	1381C1	357	357	0
46	1383B	378	378	0
47	1383C1	403	403	0
48	1384B	283	283	0
49	1384C1	300	300	0
50	1384C2	312	312	0
51	1385B	316	316	0
52	1388C1	418	418	0
53	1835B	217	217	0
54	1838B	41	41	0
55	2015B	216	216	0
56	2016B	28	28	0
57	2019B	322	322	0
58	2021B	266	266	0
59	2023B	361	361	0
60	2024B	241	241	0
61	2116C1	291	291	0
62	2117B	320	320	0
63	2117C1	337	337	0
64	2118B	305	305	0
65	2118C1	324	324	0
66	2121C1	235	235	0
67	2122B	401	401	0
68	2123C1	271	271	0
69	2124B	155	155	0
70	2127B	293	293	0
71	2127C1	293	293	0
72	2130B	276	276	0
73	2130C1	306	306	0
74	2131B	406	406	0
75	2131C1	424	424	0
76	2132B	313	313	0
77	2133C1	301	301	0
78	2135B	431	431	0
79	2136B	407	407	0
80	2142B	233	233	0

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia
81	2145B	136	136	0
82	2147B	253	253	0
83	2148B	93	93	0
84	2149B	153	153	0
85	2161B	245	245	0
86	2165B	68	68	0
87	2166C1	236	236	0
88	2168B	183	183	0
89	2170B	198	198	0
90	2171B	190	190	0
91	2174B	72	72	0
92	2582B	290	290	0
93	2582C1	290	290	0
94	2583B	319	319	0
95	2583C1	293	293	0
96	2584C2	349	349	0
97	2584 S1	759	759	0
98	2585C1	375	375	0
99	2585C2	354	354	0
100	2589B	295	295	0
101	2589C1	310	310	0
102	2590B	423	423	0
103	2592B	398	398	0
104	2592C1	419	419	0
105	2594B	365	365	0
106	2594C1	351	351	0
107	2596B	260	260	0
108	2596C1	236	236	0
109	2599B	324	324	0
110	2599C1	293	293	0
111	2600C1	253	253	0
112	2601B	467	467	0
113	2602B	390	390	0
114	2602C1	351	351	0
115	2603C1	336	336	0
116	2604B	249	249	0
117	2604C1	272	272	0
118	2608B	269	269	0
119	2609B	392	392	0
120	2609C1	398	398	0
121	2610B	435	435	0
122	2610C2	409	409	0
123	2611B	280	280	0
124	2611C1	253	253	0
125	2612B	245	245	0

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia
126	2613C1	386	386	0
127	2614B	260	260	0
128	2614C1	246	246	0
129	2615B	382	382	0
130	2615C1	382	382	0
131	2616C1	336	336	0
132	2617B	221	221	0
133	2618C1	247	247	0
134	2619B	324	324	0
135	2619C1	318	318	0
136	2620C1	278	278	0
137	2621B	233	233	0
138	2622B	358	358	0
139	2622C1	355	355	0
140	2622C2	379	379	0
141	2625C1	297	297	0
142	2628B	324	324	0
143	2629C2	341	341	0
144	2630B	291	291	0
145	2632B	305	305	0
146	2634C1	237	237	0
147	2635B	260	260	0
148	2638C2	347	347	0
149	2638C3	333	333	0
150	2639C1	374	374	0
151	2640C1	335	335	0
152	2641B	372	372	0
153	2642B	285	285	0
154	2642C2	297	297	0
155	2645C2	337	337	0
156	2646C1	368	368	0
157	2647B	342	342	0
158	2650C2	347	347	0
159	2652C2	330	330	0
160	2654C1	339	339	0
161	2655B	324	324	0
162	2658C1	378	378	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre las columnas que invoca la actora, es

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

decir, las correspondientes al número de boletas extraídas de la urna (votos) y al total de ciudadanos que votaron, razón por la cual deviene infundada la pretensión de recuento en dichas casillas.

Apartado VI. Como se precisó en esta sentencia, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes- aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que las cifras correspondientes a dichos rubros son plenamente coincidentes.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: a) Número progresivo; b) Casilla; c) Boletas sacadas de la urna (votos); d) Resultados de la votación, y e) Diferencia.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación	Diferencia
1	057B	360	360	0
2	135B	236	236	0
3	359B	197	197	0
4	776B	323	323	0

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación	Diferencia
5	785B	276	276	0
6	1833C1	252	252	0
7	1836B	443	443	0
8	2116B	299	299	0
9	2129B	108	108	0
10	2146C1	375	375	0
11	2150B	109	109	0
12	2160B	297	297	0
13	2588B	384	384	0
14	2607C1	329	329	0
15	2608C1	279	279	0
16	2610C3	418	418	0
17	2612C1	250	250	0
18	2617C1	258	258	0
19	2629C3	331	331	0
20	2637C2	298	298	0
21	2641C1	383	383	0
22	2648B	296	296	0

Ahora bien, aunado a lo anterior, por cuanto hace de manera específica a la casilla 2649B, se tiene lo siguiente:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	2649B	335	335	En blanco

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la actora invoca como posible motivo de nuevo escrutinio y cómputo que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

En ese sentido, resulta evidente que no asiste razón a la enjuiciante pues al estar en blanco el rubro correspondiente a

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

resultados de la votación, es inconcuso que no existe un dato cierto para poder afirmar que los números de dichas columnas sean diferentes.

Ahora bien, del análisis integral de los otros rubros registrados en el cuadro precedente, se observa que existe total congruencia entre los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron y al de las boletas sacadas de la urna (votos), por lo cual si bien no se asentó el dato correspondiente a resultados de la votación, tal circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, pues la ausencia puede aclararse a partir de los otros datos fundamentales consistentes en el total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), que como ya se señaló, coinciden plenamente.

De esa manera, dicha congruencia matemática constituye un indicio de que el dato faltante es concordante con estos últimos y que su ausencia pudo corresponder a un *lapsus calami* por parte de los funcionarios de casilla, que no implica una inconsistencia que justifique la pretensión de recuento indicada.

De ahí que, respecto de las casillas aludidas, resulte infundada la pretensión de recuento planteada por la parte actora.

Apartado VII. Por otra parte, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes– aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Distrital, aquellas en las que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que, de la revisión de las actas correspondientes, se desprende que sí se contienen de manera completa los datos atinentes para el debido cómputo de la votación.

Dichas casillas son las siguientes:

No.	Casilla
1	133B
2	793B
3	2125B
4	2161C1
5	2650C1
6	2652C1

Ahora bien, aunado a lo anterior, por cuanto hace de manera específica a las casillas 360B y 1841B, se tiene lo siguiente:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	360B	229	En blanco	229
2	1841B	188	En blanco	188

Si bien no se asentó el dato correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos), tal circunstancia no es suficiente para

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con dicha diligencia, pues se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente la diligencia de escrutinio y cómputo en la casilla el día de la jornada electoral.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en el resultado de la votación, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos).

Asimismo, como se observa en tales casos, existe coincidencia entre las cantidades correspondientes a los otros dos rubros fundamentales, es decir, total de ciudadanos que votaron y resultados de la votación, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que el dato faltante es concordante con estos últimos y que su ausencia pudo corresponder a un *lapsus calami* por parte de los funcionarios de casilla, que no implica una inconsistencia que justifique la pretensión de recuento indicada.

De ahí que, respecto de las casillas aludidas, resulte infundada la pretensión de recuento planteada por la parte actora.

Apartado VIII. Como se precisó en esta sentencia, la actora aduce que, respecto de las casillas que se precisan a continuación (una vez eliminadas –según apartados precedentes- aquellas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Distrital, aquellas en las

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

que alegó votación por debajo o por encima del promedio, o bien en las que manifestó diferencias con respecto al número de boletas recibidas), el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio resulta infundado, toda vez que las cifras correspondientes a dichos rubros son plenamente coincidentes.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: a) Número progresivo; b) Casilla; c) Total de ciudadanos que votaron; d) Resultados de la votación, y e) Diferencia.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Resultados de la votación	Diferencia
1	664B	84	84	0
2	2137B	184	184	0

Apartado IX. Casillas donde no coinciden rubros

Por otra parte, del análisis de las casillas que se enlistan a continuación, se advierten inconsistencias y falta de coincidencia en los rubros que señala la actora en su escrito de demanda.

1. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	348B	351	350
2	2116C3	326	331
3	2128B	147	148
4	2606B	266	261
5	2632C1	324	323

2. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1	654B	307	308
2	657B	247	248
3	2020B	266	265
4	2126B	342	344
5	2169C1	324	321
6	2578C1	320	318
7	2587C1	379	380
8	2640C3	335	339
9	2654B	273	374

3. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Resultados de la votación
1	1834C1	307	306
2	2123C2	258	226
3	2637B	279	278

4. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	356B*	En blanco	En blanco	234
2	2017C1	254	En blanco	265
3	2022C1	211	En blanco	214
4	2636C1*	En blanco	En blanco	329

Cabe precisar que, respecto de las dos casillas marcadas con asterisco (356B y 2636C1), no obstante haber requerido a la autoridad responsable la certificación del número total de ciudadanos que votaron, del desahogo del mismo se obtuvo información que no subsanó las respectivas inconsistencias advertidas. Así, por lo que hace a la casilla 356B, la autoridad responsable certificó como “0” (cero) el total de ciudadanos que votaron, señalando que el paquete remitido por la mesa directiva de casilla no contenía lista nominal de electores; en tanto que, en relación con la casilla 2636C1, certificó un total de “352” (trescientos cincuenta y dos) ciudadanos que votaron.

Como se puede apreciar, existen datos en blanco o diferencia de votos entre los aludidos rubros correspondientes a total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y resultados de la votación.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

objeto de depurar las inconsistencias derivadas de las actas respectivas.

A juicio de este órgano judicial no existe certeza respecto de tales casillas acerca de cuál es el resultado de la votación; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las indicadas casillas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado acreditadas.

Apartado X. Efectos de la sentencia interlocutoria

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes veintiún casillas correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Zitácuaro:

No.	Casilla
1	348B
2	356B
3	654B
4	657B
5	1834C1
6	2017C1
7	2020B
8	2022C1
9	2116C3
10	2123C2

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla
11	2126B
12	2128B
13	2169C1
14	2578C1
15	2587C1
16	2606B
17	2632C1
18	2636C1
19	2637B
20	2640C3
21	2654B

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se:

RESUELVE

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 348B, 356B, 654B, 657B, 1834C1, 2017C1, 2020B, 2022C1, 2116C3, 2123C2, 2126B, 2128B, 2169C1, 2578C1, 2587C1, 2606B, 2632C1, 2636C1, 2637B, 2640C3 y 2654B, correspondientes al 03 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Zitácuaro, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-172/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO